

12 de mayo de 2020

***DESIGNACIÓN DE UN VEEDOR JUDICIAL EN UNA SOCIEDAD EN COMANDITA  
POR ACCIONES***

*Una sociedad cuyos administradores habrían incumplido el deber de proporcionar información a los socios no puede alegar que la designación de un veedor la afecta ante sus acreedores.*

Blanca era accionista minoritaria de La Estrella de Galicia, una sociedad en comandita por acciones o “SCA”.

Las SCAs son poco comunes. En ellas conviven socios “comanditados”, que responden con todos sus bienes por las obligaciones sociales (es decir que no gozan de la limitación de su responsabilidad) con otros que, técnicamente, son accionistas, por lo que responden sólo en la medida de sus aportes (“comanditarios”).

En el pasado, las SCAs, por lo general, eran formadas por mozos y cocineros de bares y restaurantes para administrar los negocios que ellos mismos operaban. El nombre de la sociedad implicada en este caso parece confirmar esa regla.

Como Blanca sentía que la información que se le entregaba antes de las asambleas era deficiente, varias veces pidió al síndico de la sociedad, sin éxito, que le suministrara datos adicionales.

Como regla general, los accionistas de las SCAs y de las sociedades anónimas (a diferencia de los socios de otros tipos de sociedades) no tienen acceso a los libros y

registros sociales. Para obtener la información que consideran necesaria, deben dirigirse al síndico que, dentro de ciertos límites, está obligado a proporcionarla.

Blanca también se quejó de que los estados contables que le fueron presentados antes de las asambleas eran deficientes. Agotadas todas las instancias (o acabada su paciencia), pidió a la justicia, como *medida cautelar*, la *intervención* de La Estrella de Galicia SA.

Según la ley, la intervención procede cuando “los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave”. Obviamente, la carga de demostrar que ese peligro existe, que es inminente y que se vincula con la actuación de los administradores recae en quien pide la intervención. Pero además de cumplir con esos requisitos, propios de toda medida cautelar, el solicitante debe demostrar que dio todos los pasos permitidos por la ley y el estatuto para defender los derechos que considera afectados *y para remover de sus cargos a los administradores responsables*. La ley exige al juez que analice todas esas las pruebas *con criterio restrictivo*.

Como toda medida cautelar, la intervención no implica una solución definitiva del problema planteado sino tan sólo un remedio temporario.

Los jueces pueden “graduar” la intervención: desde designar “un mero veedor” (que se limita a “ver qué ocurre” e informar al juez), uno o varios co-administradores (que se sentarán a la misma mesa junto a los gerentes o directores preexistentes) o, en último grado, a uno o varios administradores, que reemplazarán a los originales y tomarán a su cargo el manejo de la sociedad. El juez establecerá la misión y alcance de sus respectivas facultades (que nunca podrán exceder las que tenían los administradores originales) y el tiempo que desempeñarán sus funciones.

Como Blanca presentó pruebas adecuadas, el juez designó un veedor.

La Estrella de Galicia apeló.

En segunda instancia<sup>1</sup> se recordó que “la intervención judicial como medida precautoria está destinada a proteger el interés de la sociedad y de sus socios, en el período previo a la concreción de la remoción de los administradores. Se trata por lo tanto de una medida *accessoria* que requiere como recaudo previo para su procedencia —entre otros—, que se haya promovido la acción destinada a obtener la remoción del órgano de administración de la sociedad”. (El énfasis es nuestro).

Los jueces dijeron que una medida cautelar semejante “se ordena al interés social objetivo; pues la aludida medida — en cualquiera de las formas previstas legalmente— es un instituto con caracterís-

ticas singulares, erigiéndose como excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones”.

Por eso, se debe tener en cuenta “el criterio restrictivo en la materia, porque la intervención no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad” y que ese criterio restrictivo “está impuesto por la ley”.

Para el tribunal, en el caso todos los requisitos para una medida semejante se encontraban “suficientemente cumplidos”.

Al apelar, La Estrella de Galicia se quejó del dictado de la medida y dijo que “el deber de información había sido satisfecho”, pero, según el tribunal, “no cuestionó puntualmente los motivos que llevaron al juez a decretar la veeduría”. La sociedad “no se hizo cargo de la demora e insuficiencia de entrega de la documentación contable que [Blanca] fue solicitando al síndico de la sociedad”.

Los jueces también opinaron que La Estrella de Galicia no había logrado rebatir lo dicho por Blanca acerca de lo sucedido en las asambleas respecto de la información solicitada. Ella, por lo que parece, ofreció como prueba transcripciones de lo ocurrido en las asambleas que no coincidía con los argumentos de La Estrella.

La Cámara fue de la opinión, entonces, que “la intervención de un funcionario judicial con las funciones de veeduría que [estableció el juez] brindará mejor resguardo de los intereses sociales y mayor claridad en punto al manejo regular de la sociedad y lo ocurrido en su seno”.

Además, “no se aprecia que [la designación de un veedor] pueda afectar a la empresa

---

<sup>1</sup> In re “Sabio Prieto c. La Estrella de Galicia”, CNCom (B), 11 marzo 2020; exp. 34566494; *EDial.com*, AAB75, 8 mayo 2020.

frente a sus proveedores, acreedores o clientes como señala [La Estrella] pues es simplemente un veedor”.

Sobre esos argumentos, la Cámara confirmó la sentencia y se mantuvo la designación del veedor.

Como señalamos antes, una medida cautelar de este tipo puede pedirse si, al mismo tiempo, se ha solicitado al juez que las autoridades sociales sean removidas. (Por eso recalamos el carácter accesorio de una medida semejante). Hay, por consiguiente, dos procesos abiertos simultáneamente.

Ahora bien: dadas las limitadas facultades que tiene un veedor (básicamente, de “ver” qué sucede e informar, sin que tenga facultad alguna de intervención o decisión) ¿no resulta imprudente mostrar ante el juez que debe decidir si mantiene o no a los administradores en sus cargos que éstos temen que alguien “vea” qué están haciendo? Sobre todo cuando los argumentos de La Estrella para oponerse a la

medida, según demostró la Cámara, parecían sumamente genéricos y endeblés y no atacaban directamente las acusaciones de Blanca.

Nos parece que, al momento de decidir si debe remover o no a los administradores de la sociedad, la oposición cerrada a que se designe un mero veedor tendrá un efecto negativo en el ánimo del juez.

Pero hay otro elemento a tomar en cuenta: las apelaciones contra este tipo de medidas *no suspenden sus efectos mientras se resuelve la cuestión*. En consecuencia, para cuando el asunto esté terminado, el juez ya habrá recibido algún informe del veedor. Si éste fuera negativo acerca de lo que ocurre en la sociedad y cualquiera sea el resultado de la apelación, ese dato tendrá relevancia al día de resolver sobre el fondo del asunto...

A veces hay apelaciones que no deben plantearse.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**